

COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES CON UNA RETRIBUCIÓN SUPERIOR A LA BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN (4.909,50 €/MES).

Desde el 1 de enero de 2025, los trabajadores con una retribución superior a la base máxima de cotización, deben efectuar una Cotización Adicional de Solidaridad.

Dicha cotización es el resultado de aplicar:

- Un tipo del 0,92% a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la citada base máxima en un 10%.
- Un tipo del 1% a la parte de retribución comprendida entre el 10% superior a la base máxima y el 50%.
- Un tipo del 1,17% a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

Esta cuantía se incrementará paulatinamente cada año hasta 2045.

El incremento se distribuirá entre empresa y trabajador en la misma proporción que la cotización por Contingencias Comunes (empresa 8,39% del total y trabajador 16,61% del total).

EFFECTOS ECONÓMICOS DE LA EXTINCIÓN DEL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y DE LA DEDUCCIÓN DEL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD DEL PROGENITOR QUE LO VIENE PERCIBIENDO CUANDO OTRO PROGENITOR GENERA DERECHO AL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO.

El Complemento para la Reducción de la Brecha de Género se reconoce a las pensiones contributivas de jubilación e Incapacidad Permanente causadas a partir del 4.02.2021 a las mujeres que hayan tenido uno o más hijos, siempre que no medie solicitud y reconocimiento a favor del otro progenitor.

Para que los hombres puedan tener derecho a este complemento se exigen, sin embargo, determinados requisitos.

El reconocimiento del Complemento al segundo progenitor supone la extinción del Complemento ya reconocido al primero y produce efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la Resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, o en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause. Transcurrido este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

La Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS en su Criterio de Gestión 2/2025 de 10.02.2025 interpreta que la Resolución es la del reconocimiento del Complemento al segundo progenitor, de forma que el Complemento del primero no se extinga antes de que se emita la Resolución de reconocimiento del segundo.

Asimismo, interpreta que si el otro progenitor que dio derecho al Complemento de Maternidad por aportación demográfica (incremento en la pensión del 5%, 10% o 15% en función del número de hijos) solicita el Complemento para la Reducción de la Brecha de Género y le corresponde percibirlo, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del Complemento por Maternidad que viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la Resolución del reconocimiento del Complemento al segundo progenitor, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes al de la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause.

Es decir, la fecha de efectos económicos del Complemento del segundo progenitor debe coincidir con la fecha en la que se procede a la deducción del Complemento de Maternidad del primer progenitor.

Ello supone una excepción a la normativa general conforme a la cual el nacimiento del Complemento se produce en el mismo momento que el de la pensión que complementa o en el caso de solicitud posterior a la pensión, a la aplicación de la retroactividad máxima de 3 meses desde el momento de la solicitud.

No es posible la existencia de un periodo de solapamiento en la percepción de ambos Complementos por parte de los dos progenitores.

PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS.

Cuando el hecho causante de la prestación por nacimiento y cuidado del menor se haya producido en un periodo de inactividad entre llamamientos, manteniéndose tal inactividad durante las seis semanas siguientes al hecho causante, debe considerarse cumplida la obligación de disfrutar de dicho descanso a efectos de poder causar derecho posteriormente a la prestación por el descanso voluntario de 10 semanas, total o parcialmente, una vez que se produzca el llamamiento, especialmente si se tiene en cuenta, como señala el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que no se puede solicitar la prestación hasta entonces, ya que no es posible determinar cuándo va a tener lugar el permiso voluntario por nacimiento si se desconoce en qué momento se va a reanudar la actividad laboral.

Ahora bien, si una parte de esas seis semanas de descanso obligatorio tuviera lugar una vez producido el llamamiento, deberá disfrutarse la parte restante del descanso obligatorio para poder disfrutar posteriormente del descanso voluntario de 10 semanas.

Bilbao, marzo de 2025

Les recordamos:

NUEVO HORARIO DE LA ASESORÍA

Desde el pasado 3 de febrero el horario de ATENCIÓN AL PÚBLICO es el siguiente:

Lunes a Jueves:	09:00 horas a 13:30 horas 15:30 horas a 17:30 horas
Viernes:	08:30 horas a 14:00 horas